

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00628 - 2017

Fecha de la Resolución: 15 de Junio del 2017

Expediente: 12-004602-1027-CA

Redactado por: William Molinari Vilchez

Analizado por: SALA PRIMERA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Contrato

Subtemas (restrictores): Deber de información

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Análisis de los contratos con condiciones generales en una relación de consumo; el derecho de información a cargo del comerciante y el trato equitativo para los consumidores. Estos lineamientos deben ser claros, legibles, precisos, concretos, comprensibles -que no resulten insólitos, inusuales o sorprendentes-. El acto de adhesión se realiza al amparo de la buena fe, misma que tiende a equilibrar la contratación en masa y de adhesión (artículos 34, 35 y 42 Ley del Consumidor, 21 Código Civil, 46 Constitucional, votos 456-F-2017 y 499-F-2017). La actora contrató un seguro de automóvil con el INS. En la cláusula 22 del Libro de Condiciones Generales se estipuló un plazo de prescripción menor al del ordinal 42 de la Ley de Seguros. Estima la Sala, la disminución de dicho plazo sólo es posible previo convenio. Ese conocimiento efectivo del asegurado se incumple si se introduce en un condicionado general, referido en una simple cláusula de remisión de un formulario técnico, mal ubicado y difícil de observar por su localización y tamaño de letra. Por ende, se desaplica esa cláusula por ineficaz y se aplica la prescripción de 4 años de la norma 42 ibídem (628-F-2017).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Contrato

Subtemas (restrictores): Condiciones generales

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Análisis de los contratos con condiciones generales en una relación de consumo; el derecho de información a cargo del comerciante y el trato equitativo para los consumidores. Estos lineamientos deben ser claros, legibles, precisos, concretos, comprensibles -que no resulten insólitos, inusuales o sorprendentes-. El acto de adhesión se realiza al amparo de la buena fe, misma que tiende a equilibrar la contratación en masa y de adhesión (artículos 34, 35 y 42 Ley del Consumidor, 21 Código Civil, 46 Constitucional, votos 456-F-2017 y 499-F-2017). La actora contrató un seguro de automóvil con el INS. En la cláusula 22 del Libro de Condiciones Generales se estipuló un plazo de prescripción menor al del ordinal 42 de la Ley de Seguros. Estima la Sala, la disminución de dicho plazo sólo es posible previo convenio. Ese conocimiento efectivo del asegurado se incumple si se introduce en un condicionado general, referido en una simple cláusula de remisión de un formulario técnico, mal ubicado y difícil de observar por su localización y tamaño de letra. Por ende, se desaplica esa cláusula por ineficaz y se aplica la prescripción de 4 años de la norma 42 ibídem (628-F-2017).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Deber de información

Subtemas (restrictores): Concepto y alcance

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Análisis de los contratos con condiciones generales en una relación de consumo; el derecho de información a cargo del comerciante y el trato equitativo para los consumidores. Estos lineamientos deben ser claros, legibles, precisos, concretos, comprensibles -que no resulten insólitos, inusuales o sorprendentes-. El acto de adhesión se realiza al amparo de la buena fe, misma que tiende a equilibrar la contratación en masa y de adhesión (artículos 34, 35 y 42 Ley del Consumidor, 21 Código Civil, 46 Constitucional, votos 456-F-2017 y 499-F-2017). La actora contrató un seguro de automóvil con el INS. En la cláusula 22 del Libro

de Condiciones Generales se estipuló un plazo de prescripción menor al del ordinal 42 de la Ley de Seguros. Estima la Sala, la disminución de dicho plazo sólo es posible previo convenio. Ese conocimiento efectivo del asegurado se incumple si se introduce en un condicionado general, referido en una simple cláusula de remisión de un formulario técnico, mal ubicado y difícil de observar por su localización y tamaño de letra. Por ende, se desaplica esa cláusula por ineficaz y se aplica la prescripción de 4 años de la norma 42 ibídem (628-F-2017).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Prescripción

Subtemas (restrictores): Seguros

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

En el presente asunto, el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir de la fecha del suceso que motivó su ejercicio (noviembre 2008) y se interrumpió con las gestiones de la actora para el reconocimiento de la indemnización. Si su última gestión se dio en noviembre de 2010, la demanda se presentó en agosto del 2012 y se notificó al Instituto Nacional de Seguros en noviembre de ese año, es evidente que no se cumplió el plazo de prescripción cuatrienal del artículo 42 de la Ley de Seguros (628-F-2017).

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

graphic

120046021027CA

Exp. 12-004602-1027-CA

Res. 00628-F-S1-2017

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del quince de junio de dos mil diecisiete.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **LIAMAKY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma Amy Lehissy Ruiz Navarro, empresaria, vecina de Heredia; contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderado general judicial William Emilio Fernández Hernández, no indica estado civil, no indica domicilio. Figuran como apoderados especiales judiciales, de la empresa actora, Randall González Valverde, soltero; por el INS, Carol Oconitrillo Chaves, vecina de Cartago. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecino de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el apoderado de la actora estableció proceso de conocimiento, cuya pretensión fue fijada en audiencia preliminar, para que en sentencia se declare: *"Nulidad de los actos que declinan el pago: Oficio INSAL-3122-2010 del veintinueve de abril de dos mil diez. Oficio DJUR-0981-2010 del veintidós de abril del dos mil diez. Oficio DAUT-02988-2010 del diecisiete de diciembre del año dos mil diez. Condenatoria al pago de daños por dieciséis millones quinientos mil colones. Indexación desde el reclamo hasta el respectivo pago. Intereses desde el reclamo hasta el pago. Daño moral por cuatro millones ciento veinticinco mil colones. Se condene al Instituto Nacional de Seguros al pago de costas personales y procesales."*

2.- El apoderado del ente demandado contestó negativamente y opuso las excepciones de prescripción (resuelta en audiencia preliminar) y falta de derecho.

3.- Al ser las 8 horas 45 minutos del 10 de junio de 2013 inició la audiencia preliminar, a la que asistieron los representantes de ambas partes. En esta se fijó la pretensión. El Juez Tramitador declaró caducas las pretensiones anulatorias de los oficios INSAL-3122-2010 del 29 de abril de 2010; DJUR-0981-2010 del 22 de abril de 2010 y DAUT-02988-2010 del 17 de diciembre de 2010.

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, integrada por la Jueza Ileana Sánchez Navarro y los Jueces Sergio Mena García y Rodrigo Campos Hidalgo, en sentencia no. 81-2014-V de las 13 horas 50 minutos del 29 de octubre de 2014, resolvió: *"Se omite pronunciamiento sobre la defensa de falta de derecho. Se acoge la defensa de prescripción. Se declara inadmisibles la demanda de LIAMAKY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. Son ambas costas de esta acción a cargo de la actora."*

5.- El representante de la parte actora formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Participa en la decisión de este asunto la magistrada suplente Aragón Cambroneró.

CONSIDERANDO

I.- Según los hechos tenidos por demostrados en la sentencia recurrida, el 18 de julio de 2008, LIAMAKY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo LIAMAKY SRL) adquirió un seguro de automóviles voluntario con el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (en adelante INS), para el vehículo carga liviana, año 2008, placa CL-233857. A dicha póliza se le asignó el número 0116AUT9446400, con una vigencia de 6 meses y una cobertura de \$16.000.000,00. El primero de noviembre de 2008, la señora Amy Ruiz Navarro, representante de LIAMAKY SRL, denunció el robo del citado vehículo ante el Organismo de Investigación Judicial, el cual fue encontrado horas después sin varias partes; en la misma fecha dio aviso al INS sobre el robo. En oficio INSAL-03122-2010 de 29 de abril de 2010, la Subdirección Ejecutiva, Sede Alajuela del INS comunicó a LIAMAKY SRL que había inducido a error al INS al efectuar el ajuste de la pérdida, por ende, el INS desestimó el reclamo. En atención a lo resuelto, la citada sociedad presentó recurso de revisión contra todas las actuaciones del INS; el cual fue rechazado en oficio INSAL-010013-2013 de 10 de noviembre de 2010 y notificado a la gestionante en la misma fecha. LIAMAKY SRL presentó solicitud de adición y aclaración, la cual se le rechazó en oficio DAUT-02988-2010 de 17 de diciembre de 2010 y se le indicó que no procedían más recursos y que podía elegir acceder a la vía jurisdiccional, decisión que se le comunicó a la citada sociedad, el 20 de diciembre de 2010. En virtud de lo sucedido, el 24 de agosto de 2012, LIAMAKY SRL interpuso el presente proceso contra el INS para que en sentencia se declare: el INS debe cumplir con el contrato de seguro voluntario, con base en las condiciones contractuales vigentes al momento del robo y se declare la nulidad de los actos administrativos donde se le declinó el pago (INSAL-3122-2010, DJUR-0981-2010, DAUT-02988-2010). Se le condene al pago del monto de la indemnización correspondiente al valor del vehículo asegurado; así como indexación, intereses, daño moral (\$4.125.000,00) y ambas costas. El apoderado general judicial del INS contestó negativamente y opuso las excepciones de prescripción y falta de derecho. El Tribunal en resolución 1183-2013-T, de oficio declaró caducas las pretensiones anulatorias de los oficios INSAL-3122-2010, DJUR-0981-2010 y DAUT-02988-2010, en consecuencia, declaró inadmisibles esas pretensiones. Declaró sin lugar la defensa de prescripción (folio 76-77). En el juicio oral, el representante del INS reiteró la defensa de prescripción. El **Tribunal** omitió pronunciamiento en cuanto a la defensa de falta de derecho y acogió la de prescripción. Declaró inadmisibles la demanda, con sus costas a cargo de la actora.

II.- El apoderado especial judicial de la actora formula recurso de casación. Aunque la técnica seguida no es la deseable, la Sala entiende que plantea básicamente un agravio por violación indirecta. Se muestra disconforme con el plazo de un año que el tribunal de instancia aplicó para declarar con lugar la prescripción alegada por el Instituto demandado, al aplicar la cláusula 22 del Libro de Condiciones Generales visible a folios 1 a 46 de la certificación INSGD-06594-2012 (expediente de la póliza adquirida por la actora, donde se estipula dicho plazo), en lugar de los 4 años regulados en la normativa de seguros que considera debe aplicarse. Entiende el casacionista que ese clausulado no le es aplicable en tanto nunca lo suscribió, ni el INS demuestra que esa haya sido su voluntad o que le haya sido entregado. Aduce violación a la sana crítica racional y aunque no especifica con claridad las razones, el yerro se enuncia dentro de las consideraciones dichas. Para la Sala esa disconformidad plantea una violación indirecta de la póliza suscrita por la actora (copia del documento de folio 88), prueba en la que el tribunal sustentó la aplicación de la referida cláusula 22 al considerar que el condicionado general sí le fue entregado a la actora y por ello le aplica, así como el plazo de prescripción ahí estipulado. Al final de dicho documento se estipula: "Acepto que he recibido por parte del Agente de Seguros o Comercializadora de Seguros el Libro de Condiciones Generales de este seguro...". En síntesis, el recurrente alega que no corresponde aplicar la cláusula 22 referida -un año de plazo de prescripción-, sino el plazo de 4 años de prescripción estipulado en el artículo 42 de la ley número 11 del 2 de octubre de 1922, denominada Ley de Seguros o el mismo plazo estipulado en la ley 8956 denominada Ley Reguladora del Contrato de Seguros. De lo anterior colige, la sentencia debe anularse.

III.- En fallos recientes, esta Sala se ha pronunciado sobre los aspectos medulares relativos a los contratos con condiciones generales inmersos en una relación de consumo, como el contrato de seguro que sustenta el conflicto planteado en este proceso. Conviene citarlos para contextualizar lo que será resuelto. En voto no. 456-S1-17 de las 10 horas 40 minutos del cuatro de mayo de 2017 señaló: *"El orden público económico que sirve de plataforma al entorno jurídico negocial costarricense, fue fijado por el Constituyente en una serie de ejes estructurales de vital importancia. Así; la libertad, la igualdad, la autonomía de la voluntad, el principio de responsabilidad patrimonial, la garantía de la propiedad privada y la libertad de contratación, -y sus precisiones más contemporáneas de libre competencia y concurrencia- han servido como plataforma básica de desarrollo del intercambio entre los distintos agentes económicos. Esos ejes, erigidos, al propio tiempo, como garantías individuales, se predicen en un Estado que se decanta por una categorización de Estado Social de Derecho, conforme ha establecido reiteradamente la jurisprudencia constitucional. Ese carácter Social del Estado tiene una clara manifestación en el Derecho de la Contratación, en la rama específica del Derecho de Consumo, pues el propio constituyente se ocupó de asegurar una serie de garantías en beneficio del consumidor. La tutela que al efecto se procura, parte del reconocimiento de dos fenómenos. El primero; la existencia de asimetrías en distintas áreas, entre el consumidor y el resto de los agentes que intervienen en la cadena de producción y comercialización. El segundo; el incesante tráfico de bienes, servicios y mercancías, en las que la contratación negociada tradicional resulta cada vez más escasa a nivel cuantitativo, cediendo espacio de hegemonía a favor de la contratación en masa que privilegia la celeridad, la reducción de los espacios de libre discusión y la predefinición de los términos elementales del negocio por parte de uno de los contratantes. Por ello, al propio tiempo que se fijó a nivel constitucional el marco negocial como de libre competencia y concurrencia de los agentes económicos, también se estableció el requerimiento de proteger la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos del consumidor, perfilando además sus derechos a recibir información adecuada y veraz, y a un trato equitativo (artículo 46 de la Constitución Política). El desarrollo de esas garantías en el bloque de legalidad se halla en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ante la referida existencia de desequilibrios entre los consumidores y el resto de agentes que intervienen en la cadena de producción y comercialización, particularmente, en el acceso a datos relevantes para la decisión de consumo, se torna necesario establecer nitidamente el requerimiento legal de que se le comuniquen a aquéllos, de forma adecuada y veraz, de los aspectos indispensables para que conozcan (o estén en posición de conocer, mediante el uso de la diligencia adecuada) las condiciones, características y funcionalidades de un determinado producto o servicio, y particularmente, de los riesgos o precauciones que han de tomarse o considerarse, relacionados con su uso o disfrute. En esta línea, el artículo 34 de la*

Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor pormenoriza los ribetes y alcances de este derecho de información, vía el establecimiento de obligaciones a cargo del comerciante. Así, ha de “informar suficientemente al consumidor (...) de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo.” (inciso b *ibidem*) y, al propio tiempo debe dar a conocer los riesgos o recaudos que entraña o requiere el producto o servicio (inciso d) de ese mismo precepto). Ahora bien, el incumplimiento de esos deberes comporta una serie de consecuencias jurídicas, que también se hace preciso examinar. Aunadas a las soluciones clásicas previstas por la teoría general del negocio jurídico para los supuestos de incumplimientos de prestaciones correlativas -artículo 692 del Código Civil-, el consumidor cuenta con un régimen de responsabilidad patrimonial diferenciado, en los términos estipulados por el numeral 35 *ibidem* de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Además, esa misma ley, haciendo eco de las tendencias legislativas contemporáneas del Derecho Continental, incluyó dos posibilidades adicionales, en su artículo 42, para los supuestos en los que el predisponente de las condiciones generales, abusando de su posición de ventaja a nivel informativo, económico, o jurídico, omite poner en conocimiento del consumidor las condiciones generales; o aún informándolas suficientemente, éstas entrañen un desequilibrio en perjuicio del consumidor o usuario. Sobre esta última posibilidad, vale recordar que la misma Constitución -artículo 46- fija el derecho a un “trato equitativo” para los consumidores. Con todo, el precepto referido de la normativa especial establece, en primer término, un control de eficacia de las cláusulas, vinculado al conocimiento potencial o efectivo de las disposiciones predispuestas, pues conforme a su tenor literal: “En los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, **la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.** (...)”. (El destacado es suplido). En segundo lugar, fija un control de validez ligado a la equidad del contenido de las condiciones generales, manifestado a través de una enunciación de supuestos de desequilibrio que, de constatarse, conducen a su nulidad.” Más recientemente, en el voto 499 de las 10 horas, 10 minutos del 11 de mayo del presente, la Sala indicó: “Así, en resumen, el paradigma clásico de la formación de la voluntad, tributario del Derecho de la Contratación Clásico, experimenta modificaciones importantes en materia de Derecho de Consumo, en particular, en contratos con condiciones generales. En esta última materia, el legislador dispuso que el consentimiento, manifestado en la rúbrica incorporada en los clausulados predispuestos por el empresario, (o bien, para este caso, la incorporación de la firma en la escritura pública que recoge los términos del financiamiento y sus garantías), no vedan la posibilidad de control ulterior en dos líneas generales. Por una parte, si las condiciones a las que el consumidor se adhirió, y que cobraron vigencia en la dinámica contractual, le fueron efectivamente puestas en su conocimiento, o se le dotó de la posibilidad de haberlas conocido, empleando un nivel de diligencia media u ordinaria. Por otro lado, si esas cláusulas predispuestas, (que sí fueron puestas en su conocimiento), muestran un tratamiento equitativo entre los derechos y obligaciones de ambas partes, conforme a una serie de supuestos específicos de control fijados por el legislador...”. Valga destacar que estos lineamientos no son más que la concreción del principio de buena fe en la contratación (artículo 21 del Código Civil), que en materia de consumo y más aún en contratos con condiciones generales, se traduce en cargas para los predisponentes, de manera que sólo aquellas que puedan ser consideradas de alta calidad, esto es, claras, legibles, precisas, concretas, comprensibles y que a su vez no resulten insólitas, inusuales o sorpresivas, puedan ser oponibles al adherente. El acto de adhesión se realiza en un ámbito amparado por la buena fe, misma que tiende a equiparar los desequilibrios propios de la contratación en masa y de adhesión. Es deseable y esperable que el predisponente actúe dentro de ese ámbito de buena fe, tanto al momento de concebir las condiciones generales, como de concretar las negociaciones de los bienes y servicio que ofrece. Sólo así se logra una adecuada protección de los intereses del consumidor en concordancia con lo que estipula el artículo 46 constitucional.

IV.- Según los hechos tenidos por probados por el tribunal de instancia, el actor contrató un seguro de automóviles, en el que se estipuló un plazo de prescripción menor al que se establece en la Ley de Seguros (no. 11 del 2 de octubre de 1922); el primero de 1 año, el segundo de 4. Así lo consideró ese órgano jurisdiccional al determinar que en esos términos se estipuló la cláusula 22 del Libro de Condiciones Generales (documento visible a folios 1 al 46 del legado de la póliza aquí referida, relativo a la certificación INSGD-06594-2012). Esta, a su vez, la consideró aplicable por lo indicado al final del documento principal de la póliza, suscrito por el actor (visible a folio 82 del expediente principal), que dice: “Acepto que he recibido por parte del Agente de Seguros o Comercializadora de Seguros el Libro de Condiciones Generales de este seguro, y que se me ha informado, las puedo acceder para consulta en la página web: www.ins-cr.com”. A partir de esa cláusula se tuvo por probado que las condiciones generales le fueron entregadas a la actora y por ello le eran oponibles, incluida la cláusula de reducción del plazo de prescripción, según se dijo. La Sala comparte el hecho de que dicha nota efectivamente consta en el documento referido, sin embargo, no coincide en la conclusión de que la misma pruebe la entrega efectiva del formulario, ni que éste le sea oponible al actor. El documento que comprende la nota es en sí mismo un formulario con indicaciones generales que requiere ser completado para definir el producto específico que contrata el tomador del seguro (fórmula principal de la póliza). Por su grado de detalle y tecnicismo, y por la propia complejidad del contrato de seguro, es difícil concluir que pueda ser completado y entendido sin la ayuda del oferente del servicio o de un técnico a su cargo. Es un formulario escrito en letra pequeña y en principio legible, sin embargo, la nota referida está al final del mismo, en letra más pequeña y casi puesta para no ser observada, por lo que fácilmente puede pasar desapercibida, más aún cuando la misma se localiza con posterioridad a la firma del asegurado. Esas no son las condiciones óptimas que deben existir para que el Instituto demandado se asegure que el cliente se haya impuesto de la existencia del condicionado general, menos aún de una cláusula contractual tan relevante como la disminución del plazo de prescripción en nada menos que tres años. Una condición de ese calibre, debe quedar claramente estipulada e indiscutiblemente aceptada por el asegurado. En términos de los lineamientos contemplados en los votos antes citados, el deber de información a cargo del comerciante (artículo 34 de la Ley 7472) y el de imponer al consumidor del conocimiento efectivo de las condiciones generales, no se suple, a criterio de la Sala, con la nota de remisión analizada. Además, la inclusión de la disminución del plazo de prescripción en nada menos que tres años, dentro de un condicionado general, en términos ordinarios es inesperada, podría ser incluso catalogada de insólita. Más aún cuando la ley que autoriza la disminución del plazo de prescripción especifica la necesidad de un **convenio** para ello. Dice el artículo 42 de la Ley de Seguro aplicable al caso: “Las acciones que se derivan de una póliza de seguro prescribirán por el lapso de cuatro años, a partir del suceso que motivara el ejercicio de ellas. Sin embargo, las partes pueden **convenir** en que ese término sea más corto” (el

resaltado es propio). De una interpretación literal de dicha norma, la disminución del plazo sólo es posible previo convenio, lo que implica, al menos, el conocimiento efectivo de dicha cláusula por parte del asegurado, de lo que debe quedar constancia que no admita dudas. Introducirla por medio de un condicionado general, referido en una simple cláusula de remisión de un formulario técnico, mal ubicada y difícil de observar por su localización y tamaño de letra, no es cumplir con las cargas referidas. Además, no hay prueba más allá de esa remisión que permita tener por cierto que el actor fue efectivamente impuesto de la disminución del plazo de prescripción, ni siquiera una rúbrica de recibido en el condicionado general ofrecido como prueba por el Instituto demandado. Cómo constatar, entonces, que es ese el documento al que hace referencia la cláusula de remisión y consecuentemente que el plazo de disminución realmente se pactó. Procede, más bien, acoger el agravio planteado por el casacionista y desaplicar el artículo 22 del condicionado general (documento de folios 1 al 46 del legajo de la póliza) por ineficaz, lo que en consecuencia imposibilita oponer al actor el plazo de prescripción de 1 año allí estipulado. En su lugar será el plazo de 4 años de prescripción del artículo 42 de la Ley de Seguros del No. 11, del 2 de octubre de 1922, el que corresponde aplicar, en consideración a la fecha de formalizó de la póliza.

V.- Dicho lo anterior procede determinar si el plazo cuatrienal acaeció. Se tuvo que el 18 de julio de 2008, la señora Amy Lehissy Ruiz Navarro, en su condición de representante de LIAMAKY SRL, adquirió un seguro de automóviles voluntario para el vehículo placa CL-233857. El primero de noviembre del 2008, la señora Ruiz Navarro denunció que había sido víctima de un secuestro y robo del citado vehículo; el mismo día dio aviso al asegurador, y se le asignó el caso no. 170208-6153. El 27 de abril de 2009, la representante de la actora planteó su inconformidad ante INS respecto al salvamento, lo cual se le contestó en oficio de 12 de mayo de 2009. Se inició un trámite para verificar la procedencia de la indemnización y el monto. Las partes no lograron ponerse de acuerdo en relación con la cantidad a indemnizar, lo que originó una nueva investigación por parte de la aseguradora. En oficio ITI-00343-2010, de 11 de marzo de 2010, se concluyó que las facturas aportadas por la asegurada presentaban alteraciones importantes en los montos, circunstancia que llevó a la demandada a emitir el oficio INSAL-03122-2010, de 29 de abril de 2010 donde comunicó a la actora la desestimación del reclamo. En escrito presentado ante el INS el 8 de noviembre de 2010, la actora planteó recurso de revisión contra todas las actuaciones del INS y sus diferentes oficinas, el cual fue rechazado mediante oficio no. INSAL-010013-2013 de 10 de noviembre de 2010, comunicado a la actora ese mismo día. En escrito presentado el 15 de noviembre 2010 ante el INS, el representante de la actora solicitó adición y aclaración del oficio INSAL-010013-2013, el cual fue rechazado en oficio DAUT-02988-2010 de 17 de diciembre de 2010, comunicado a la representación de la actora el 20 de diciembre de 2010, y señaló que no procedían más recursos y que el asegurado podía elegir acceder a la vía jurisdiccional. El 24 de agosto de 2012, la actora presentó la presente demanda (folio 39). En mérito de lo expuesto, si el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir de la fecha del suceso que motivó su ejercicio (primero de noviembre de 2008), y se interrumpió con las gestiones realizadas por la actora tendientes al reconocimiento de la indemnización, por ende, si su última gestión ante el INS se dio 15 de noviembre de 2010 y la presente demanda se presentó el 24 de agosto de 2012 y se notificó al INS el 14 de noviembre de 2012, es evidente que no se cumplió el plazo de prescripción cuatrienal, por lo que deberá acogerse el reproche.

VI.- Atendiendo a las razones expuestas, lo procedente será declarar con lugar el recurso. En consecuencia, en la especie se hace necesario entrar a analizar el fondo del asunto; así, con el propósito de no incurrir en un quebranto al derecho de defensa y a la garantía de la doble instancia, pues si este órgano lo conoce sería en única instancia, lo procedente será anular lo dispuesto en la resolución impugnada y reenviarlo al Tribunal de origen para que resuelva conforme a derecho corresponda.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución recurrida y se ordena el reenvío del expediente para se resuelva el fondo de este asunto.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

William Molinari Vílchez

Yazmín Aragón Cambrónero